

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Carlos Arturo Forero Arévalo.

Accionado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Radicado: 11001400303220210024600.

Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vincularon a los Juzgados 4 y 24 Laborales del Circuito, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá M.P. Lilly Yolanda Vega Blanco y Colpensiones; conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante, a través de apoderado judicial, impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 13 de octubre de 2020, reiterado el 21 de diciembre de 2020 y 23 de febrero de 2021, por el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, dentro del proceso 2018-216.

Por lo anterior, deprecó que se responda de forma clara, completa y de fondo el derecho de petición presentado, y, por ende, se cumpla lo dispuesto en la sentencia emitida en la justicia laboral.

El Juzgado 4 Laboral del Circuito indicó que no había conocido el proceso laboral mencionado por el reclamante, sino que lo conoció el Juzgado 24 Laboral del Circuito.

El Juzgado 24 Laboral del Circuito informó las actuaciones desplegadas en primera y segunda instancia, y agregó que el amparo debía ser negado respecto a lo que él corresponde, pues no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante.

La Honorable Magistrada Lilly Yolanda Vega Blanco de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, indicó que se remite a las consideraciones esbozadas en el proceso laboral, por lo que allegó copia del fallo de segunda instancia, añadió que el proceso ya se encuentra en el Juzgado de origen.

Colpensiones indicó que hasta la fecha no ha recibido petición alguna por parte del aquí quejoso, por ende, solicitó negar la súplica constitucional, comoquiera que no ha trasgredido las garantías fundamentales del actor.

Colfondos S.A. allegó contestación de la demanda, en la cual aportó copia de la respuesta al derecho de petición impetrado, con fecha del 9 de abril hogaño, comunicada el 13 de abril posterior, en la cual indicó que está realizando todos los trámites pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso laboral de marras, por lo cual está trabajando conjuntamente con Colpensiones para lograr la entrega correcta del archivo con los aportes trasladados. Agregó que existe temeridad en la presente solicitud comoquiera que se presentó la tutela 2021-55 ante el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con los mismos hechos y pretensiones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la acción constitucional se promovió el 07 de abril de 2021, y que la entidad accionada lo contestó el 09 de abril siguiente, y lo comunicó el 13 de abril posterior, al correo electrónico entregado por el quejoso; en tal respuesta indicó que está realizando todas actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la justicia laboral, trabajando en el traslado de los aportes a Colpensiones.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, pues si bien no es positiva en su totalidad, se informa los trámites adelantados para el cumplimiento del fallo laboral.

De otro lado, respecto a la temeridad alegada por la accionada, cabe señalar que la Corte Constitucional ha indicado:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”*

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, **el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar***” (C.C. Sentencia T-272 de 2019). (Resaltado en el original).

De cara a lo anterior, se avizora que la parte que alegó tal figura omitió allegar el escrito de tutela a partir del cual se puede corroborar los elementos expuestos, en su lugar, aportó únicamente el fallo de tutela elaborado por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ende, no se puede verificar una identidad de partes, ni de objeto; en consecuencia, sin necesidad de un mayor análisis, se descarta la figura de la temeridad para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Carlos Arturo Forero Arévalo, por las razones señaladas.

Segundo: Negar la solicitud de temeridad propuesta por Colfondos S.A., por las consideraciones esbozadas

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e322397ef07228d70b986c4c8c0305f511e9709982a519ad4967d4a
dad920025**

Documento generado en 19/04/2021 07:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**